

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor WILLEM SEBASTIAN CARREÑO MOJICA, mayor domiciliado en Estados Unidos, a través de apoderado judicial interpuso demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora MARÍA CAMILA RICO GALVIS domiciliada en Floridablanca.

Del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

1. La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
2. Es necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las causales por las cuales se solicita el divorcio.
3. El poder inicialmente conferido al Abogado RICARDO GUTIERREZ MEDINA, carece de la nota de presentación personal, no obstante se otea un sello en la parte frontal, no se allegó copia escaneada del reverso. Aun cuando el Decreto 806 de 2020 dispone que los poderes se presumen auténticos y no requieren nota de presentación personal, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en jurisprudencia que el Abogado debe acreditar el "mensaje de datos" con el cual manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato: "De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Mag. Hugo Quintero Bernate. 3 de Septiembre de 2020.

4. En el libelo el apoderado refiere como correo electrónico juridicofernandezgarcia@gmail.com, no obstante verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo establecer que no hay correo electrónico registrado para la cédula del Togado, razón por la cual no cumple con los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5°.
5. Como quiera que el poder lo confiere el apoderado general designado por el señor WILLEM SEBASTIAN CARREÑO MOJICA mediante escritura pública No.1596 de 15 de Julio de 2019 debe allegarse certificado de vigencia del poder general otorgado por el Notario competente.

En consecuencia con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP, en concordancia con el Art.82 ibídem y los artículos 5° y 6° del Decreto Número 806 de 2020 la demanda habrá de inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

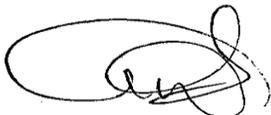
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por WILLEM SEBASTIAN CARREÑO MOJICA contra la señora MARIA CAMILA RICO GALVIS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 75 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha  
Bucaramanga: 10 de diciembre 2020

*Adriana María Padilla*  
ADRIANA MARÍA PADILLA SANTIENITO  
SECRETARIA AD HOC

